REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3558

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Comercial Impreica, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00956 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad Comercial Impreica, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial Impreica, SRL. contra la resolución de reconsideración núm. EX-0[redacted] de fecha 31 de julio del 2023 y la resolución de determinación núm. ALFER FI-[redacted] de fecha 29 de septiembre del 2022, ambas emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00956 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 29/09/2023, por la entidad IMPREICA, S.R.L., contra: A) La Resolución de Determinación núm. ALFER-FI-[redacted], de fecha 27 de septiembre del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en virtud de la inobservancia del artículo 144 del Código Tributario. B) DECLARA INADMISIBLE, de manera oficiosa la instancia contentiva de Subsanación del Recurso depositado en fecha 16/07/2024, en contra de la Resolución de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Reconsideración núm. EX-0[redacted], de fecha 31 de julio del 2023, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 158 del Código Tributario; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la recurrente entidad IMPREICA, S.R.L; a la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso; violación al principio pro actione y violación al principio pro homine. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos; violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Mediante su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declara inadmisible el presente recurso por ausencia de interés casacional considerando sexto y artículo 10 de la Ley 2-23; y b) que se declare la improcedencia del recurso por no cumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 de los medios de casación.

9. Conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. Asimismo, el artículo 21 de la referida Ley dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

12. En la especie se verifica que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 593/2025 de fecha 10 de marzo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de ordinario de la 2da Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado en el domicilio de la institución [redacted], entregado a [redacted] quien dijo ser empleado de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 27 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la ley 2-23 y, en consecuencia, ante la falta de su notificación no se procederá a conocer los incidentes planteados que no tengan como fundamento el orden público.

VI. Sobre el interés casacional

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1*) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 06 de marzo de 2025.

21. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Impreica, SRL. en los medios de casación propuesto se advierte que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

propone una alegada *violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y desnaturalización de los hecho*s vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto*.

28. Como fundamento de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los principios *pro actione* y *pro homine,* al declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de reconsideración núm. EX-[redacted], por supuesta infracción al artículo 158 del Código Tributario, sin que la parte recurrida lo hubiese solicitado. Tal actuación, a juicio del recurrente, vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... RESPECTO A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EN CUANTO A LA RESOLUCIÒN DE RECONSIDERACIÒN NÙM. EX-0[redacted], de fecha 31 de julio del 2023. 16. De acuerdo con las disposiciones del artículo 47 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es deber del juez invocar los medios de inadmisión cuando tienen carácter de orden público. 17. Cabe resaltar, que el artículo 158 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992) expresa que: "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate. 18. Este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto a los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo. 19. Una vez observado el contenido de la instancia de fecha 16 de julio del 2024, depositada por la recurrente, contentiva de Subsanación al Recurso Contencioso Tributario a la Resolución de Reconsideración núm. EX-0000037-2023, de fecha 31 de julio del 2023, este colegiado ha evidenciado la inobservancia al artículo 158 del Código Tributario Dominicano, el cual exige ciertos requisitos de forma, entre los cuales se encuentra que el recurso "terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate8; y en el caso de la especie, este colegiado ha podido evidenciar que no obstante el recurrente agregar en las conclusiones formales de su escrito de subsanación de recurso la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. EX-0[redacted], de fecha 31 de julio del 2023, lo cierto es, que sus

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

argumentaciones han sido fundamentadas y articuladas atacando la actuación de la administración pública al realizar alegadamente una determinación de manera incorrecta, con falta de motivación y haber violentado el debido proceso administrativo respecto a la Resolución de Determinación núm. ALFER-FI-[redacted], de fecha 27 de septiembre del 2022, sin referirse en su parte argumentativa a cuestionamientos que sustenten la nulidad de la "Resolución de Reconsideración núm. EX0000037-2023, de fecha 31 de julio del 2023", decisión administrativa que le habilitó los plazos para apoderar al tribunal y debió ser la objetada formalmente en nulidad tanto en argumentos como en conclusiones formales, al respecto. 20. En base a la situación acaecida, no puede dejar pasar por alto este colegiado, que si bien el acto administrativo tiene como esencia materializar las decisiones tomadas en el ejercicio de la administración pública respecto a un particular, lo cierto es, que cuando se recurre ante el tribunal con la finalidad de que sea llevado un control de legalidad respecto a esa actuación administrativa en la especie la (Reconsideración núm. EX-0[redacted], de fecha 31 de julio del 2023), es obligación de las partes presentar un recurso o subsanación coherente y concatenado donde sus motivaciones y conclusiones formales no se encuentren divorciadas del acto administrativo del cual pretende su nulidad, esto a los fines de una correcta aplicación de justicia, evitando vulneraciones al derecho defensa que debe primar entre las partes. Por lo que ante la irregularidad formal que adolece el presente recurso, nos encontramos ante la imposibilidad material para juzgar la procedencia del caso y realizar una tutela judicial adecuada respecto a sus pretensiones, en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

razón de que los jueces del fondo en materia tributaria no pueden suplir de oficio medios de derecho, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 158 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992). 21. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este Tribunal procede a declarar inadmisible el recurso interpuesto por la recurrente IMPREICA, SRL, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 144 y 158 del código tributario y como consecuencia de lo anterior, no amerita conocer ni examinar los argumentos expuestos por éste, ya que los referidos alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma". (sic)

30. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha verificado que los jueces del fondo conocían de un recurso contencioso tributario, mediante el cual se solicitaba la nulidad de la resolución de determinación núm. ALFER-FI-[redacted] de fecha 27 de septiembre de 2022, así como de la resolución núm. EX-0[redacted] de fecha 31 de julio de 2023, que declaró inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por la hoy recurrente.

31. El artículo 158 del Código Tributario dispone *que la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.

32. Dicho texto impone al demandante en lo contencioso administrativo que consigne en su acto introductivo de acción una serie de requisitos mínimos sin los cuales sería imposible para los jueces apoderados decidir la controversia que se les somete, razón por la que la ausencia de dichos requisitos podría eventualmente ser sancionada con la inadmisión de la acción judicial de que se trata. Todo dependería del requisito de que se trate en conjunción con el caso particular que se apodere al juez.

33. Debe tenerse en cuenta que los jueces del fondo declararon la inadmisión del recurso contencioso administrativo del cual resultaron apoderados en vista de que el acto introductorio de demanda no contenía los motivos, razones ni específicos petitorios contra la resolución de reconsideración núm. EX-[redacted], todo en franca violación al texto del artículo 158 del Código Tributario, lo cual imposibilitó al tribunal apoderado decidir la litis al fondo que se le estaba sometiendo.

34. En ese sentido debe recordarse que las inadmisiones previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de manera supletoria no son limitativas, sino enunciativas, por lo que los jueces pueden pronunciarlas cuando desde un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

punto de vista que se vincule con los valores del sistema y la función del juez, así lo exija, tal y como ocurre en la especie, en la que las menciones omitidas impiden la impartición de una justicia material al caso de que se trate.

35. En ese sentido, del análisis tanto del medio de casación propuesto como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en una vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, como denuncia la parte recurrente. Por el contrario, los jueces actuaron conforme a su deber, exigiendo el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en la legislación aplicable al caso. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación.

36. Para apuntalar su segundo medio de casación analizado, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al declarar inadmisible el recurso contencioso tributario. Señala que dicho tribunal consideró, de manera errónea, que todas las motivaciones del recurso estaban dirigidas exclusivamente contra la resolución de determinación núm. ALFER-FI-[redacted], cuando en realidad la resolución impugnada fue la de reconsideración núm. EX-[redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

37. La parte recurrente sostiene que dicha resolución de reconsideración constituye una consecuencia directa de la resolución de determinación, por lo que las motivaciones del recurso deben entenderse como estrechamente vinculadas a ambas decisiones administrativas. En ese sentido, afirma que el objeto principal del recurso contencioso tributario es la nulidad de la resolución de reconsideración EX [redacted] y como consecuencia de su anulación quede anulada la resolución de determinación ALFER-FI-[redacted] lo cual evidencia que el tribunal desnaturalizó los hechos al interpretar de forma aislada las resoluciones involucradas.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…RESPECTO A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EN CUANTO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN NÚM. ALFER FI-[redacted], de fecha 27 de septiembre 2022. …4. Previo al conocimiento de la demanda principal del recurso es deber de los jueces cerciorarse si la reclamación dirigida al tribunal fue incoada de acuerdo con las exigencias preestablecidas a los fines de que sea declarada como regular en cuanto a la forma. En ese sentido, antes de avocarse este honorable tribunal a estudiar y conocer sobre el fondo del recurso, es necesario verificar su admisibilidad, de conformidad con las leyes que rigen la materia. 5. En la especie, del estudio del escrito de defensa depositado por la recurrida en fecha 04/03/2024, así como del escrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ampliatorio de defensa de fecha 05/09/2024, se ha invocado la inadmisibilidad del presente recurso por las siguientes razones: A) Extemporaneidad del plazo, en virtud del artículo 144 del Código Tributario, toda vez que la resolución de determinación núm. ALFER FI-[redacted], de fecha 27 de septiembre 2022, fue notificada y recibida por el recurrente en fecha 4 de abril de 2023, y por haber interpuesto el Recurso Contencioso Tributario en fecha 29 de septiembre de 2023 en desmedro al plazo para su interposición deviene en inadmisible el mismo. B) Inadmisibilidad del recurso por ausencia de conclusiones formales en contra de resolución de reconsideración núm. Ex-[redacted] de fecha 22 de junio de 2023, al no existir pedimento de revocación, nulidad u anulabilidad respecto de Resolución de Reconsideración núm. EX-[redacted], de fecha 31/07/2023, razón por la cual se debe declarar la INADMISIBILIDAD del recurso por esta causa.6. Los medios de inadmisión han sido trazados en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978, supletorio en la materia, el cual establece que "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". Siendo criterio del Tribunal Constitucional3 que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión de este. 7. Respecto al proceso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

sometido a nuestro escrutinio, en prima facie resulta pertinente destacar que la controversia que nos ocupa denota puntos que llaman la atención del tribunal y nos resulta propicio resaltar, a saber: A. En fecha en fecha 29 de septiembre del 2023, fuimos apoderados de un recurso contencioso tributario, membretado alegadamente en contra de la Resolución de Reconsideración núm. EX-0[redacted], de fecha 31/07/2023, pero con argumentos y conclusiones formales que en términos puntuales que requieren la nulidad de la Resolución de Determinación núm. ALFER-FI-[redacted], de fecha 27 de septiembre del 2022, la cual le fue notificada al recurrente en fecha 04/04/2023. B. La recurrente IMPREICA, SRL., fue notificada en fecha 09/07/2024, del escrito defensa presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual abordó los aspectos de inadmisibilidad por extemporaneidad del plazo respecto a la Resolución de Determinación Núm. ALFER-FI-[redacted], de fecha 27 de septiembre del 2022 y la inadmisibilidad por ausencia de conclusiones formales. C. Luego de haber pasado un lapso de tiempo de nueve (09) meses y dieciséis (16) días, la recurrente IMPREICA, SRL., en fecha 16 de julio del 2024, procedió a depositar una instancia contentiva de Subsanación al recurso contencioso tributario depositado en fecha 29 de septiembre 2023, procurando reformular las conclusiones formales de su primera instancia, es decir el recurso contencioso tributario de fecha 29/09/2023. D. De la instancia de fecha 16/07/2024, contentiva de Subsanación al recurso contencioso tributario depositado en fecha 29 de septiembre 2023, sus argumentos van dirigido a atacar la Resolución de determinación núm. ALFER-FI-[redacted], de fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

27 de septiembre del 2022, sobre la base del debido proceso, falta de motivación y prescripción de los periodos determinados en este acto administrativo; procediendo a requerir y agregar en las conclusiones formales de su escrito de subsanación las nulidades tanto de la Resolución de Reconsideración núm. EX-0[redacted], de fecha 31/07/2023, así como de la Resolución de Determinación núm. ALFER-FI-[redacted], de fecha 27 de septiembre del 2022. 8. Conforme a los argumentos, pretensiones formales de las partes, este colegiado al analizar las instancias promovidas por la entidad IMPREICA, S.R.L, a saber, (Recurso contencioso tributario de fecha 29 de septiembre del 2023 y escrito de fecha 16/07/2024, contentivo de subsanación del recurso contencioso tributario), esta Sala constata que el mismo revela hechos discrepantes, en virtud de que todos sus argumentos giran en torno a las impugnaciones practicadas en la Resolución de Determinación Núm. ALFER-FI-[redacted], de fecha 27 de septiembre del 2022, alegando además que la administración pública hizo una determinación de manera incorrecta, y que ha violentado diversos de sus derechos como el debido proceso y la falta de motivación. Ahora bien, esta controversia con efectos contraproducentes al acto administrativo membretado y que únicamente debió ser atacado y peticionado su nulidad, nos lleva a la conclusión de que la Resolución de Reconsideración Núm. EX-0[redacted], de fecha 31/07/2023, notificada al recurrente en fecha 14/09/2023, ha sido utilizada por la hoy recurrente IMPREICA, SRL., para ampararse de no ser afectada por el plazo de los treinta (30) días hábiles y francos que plantea la norma que rige la materia, y así poder atacar la Resolución de Determinación Núm. ALFER-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FI-[redacted], de fecha 27 de septiembre del 2022, la cual no obstante haber sido notificada a la parte recurrente en fecha 04/04/2023, no procedieron a recurrir en su momento. De manera que, a juicio de este colegiado, es evidente que la recurrente trastoca una resolución con otra sin apuntalar en sus respectivos recursos ninguna argumentación a desmeritar el contenido de la resolución que debió ser atacada, es decir, la Resolución de Reconsideración núm. EX-0[redacted], de fecha 31/07/2023, por ser la que le habilitó los plazos para acudir al tribunal; incidencias que a todas luces, nos lleva a considerar que procede analizar la declaratoria de inadmisibilidad por extemporaneidad como lo ha peticionado la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), atendiendo las argumentaciones legales que se desglosarán a continuación.9. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica"; y, dicho principio, ha sido consagrado por nuestro Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC|0024|2018, de fecha 7 de marzo del 2018, cuando expresa estar de acuerdo con el criterio consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 16, de fecha 24 de agosto del 1990, la cual plantea que "las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso". 10. En virtud del Principio de legalidad se considera que las formas y los plazos son esenciales en el procedimiento, por tanto, deben ser respetados por las partes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

envueltas, constituyendo el cumplimiento del plazo un requisito fundamental para la admisibilidad o no de un recurso. 11. En relación con el Recurso Contencioso Tributario el artículo 144 del Código Tributario (Modificado por la Ley Núm. 227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, establecen lo siguiente: "Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 12. Un punto importante a señalar es, que el Tribunal Constitucional a través de su sentencia TC/0344/184, estableció que el indicado plazo, es hábil y franco a partir del día 4 de septiembre de 2018; en ese sentido al haber sido interpuesto el presente recurso por el recurrente IMPREICA, S.R.L, en fecha veintinueve (29) de septiembre del 2023, es decir, posterior al día 04 de septiembre de 2018, fecha de la entrada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

en vigencia y aplicación de la sentencia núm. TC/344/18 del Tribunal Constitucional, en el caso que nos ocupa, el plazo de 30 días debe computarse como hábil y franco5, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, se computará el dies a quo y el dies ad quem. 13. En función a lo anteriormente expuesto, de igual forma se hace imperioso destacar el precedente emitido por nuestro Interprete Constitucional, a través de su sentencia núm. TC/0002/22, de fecha 14/01/2022, donde reiteró el siguiente criterio: "Dentro de este contexto, siguiendo la orientación establecida por TC/0143/157, estimamos que, en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente [o sea, el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa". 14. En ese orden de ideas, de los documentos aportados al expediente se ha podido constatar lo siguiente: A. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 27 de septiembre del 2022, emitió la Resolución de Determinación núm. ALFER-FI-[redacted], la cual le fue notificada a la parte recurrente en fecha 04 de abril del 2023, según acuse de recibido en la referida resolución administrativa. B. En ese mismo orden, en fecha treinta y uno (31) de julio del 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emite la Resolución de Reconsideración núm. EX-0000037-2023, la cual le fue notificada a la hoy recurrente en fecha 14 de septiembre del 2023, según acuse de recibido en la referida resolución administrativa. C.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Posteriormente, fue interpuesto por la recurrente en fecha 29/09/2023, recurso contencioso tributario, membretado alegadamente en contra de la Reconsideración núm. EX-0[redacted], de fecha 31 de julio del 2023, pero atacando y solicitando en sus conclusiones formales únicamente la nulidad respecto a la Resolución de Determinación núm. ALFER-FI-[redacted], de fecha 27 de septiembre del 2022. D. Luego en fecha 16 de julio del 2024, la parte recurrente hizo depósito de una instancia contentiva de Subsanación al Recurso Contencioso Tributario, donde sus argumentos se dirigen a atacar la Resolución de Determinación núm. ALFER-FI[redacted], de fecha 27 de septiembre del 2022, y en sus conclusiones solicita la nulidad tanto de la Resolución de Determinación núm. ALFER-FI-[redacted], de fecha 27 de septiembre del 2022 y la Resolución de Reconsideración núm. EX- 0000037-2023, de fecha 31 de julio 2023. 15. Luego del análisis a los documentos que integran el expediente, este tribunal ha constatado que la recurrente IMPREICA, S.R.L. depositó su recurso contencioso tributario fuera del plazo establecido por el legislador con la finalidad de iniciar una litis judicial de carácter administrativa en contra la Administración Pública; toda vez, que partiendo de la fecha 04 de abril del 2023, en la cual fue notificada la recurrente de la Resolución de Determinación núm. ALFER-FI-[redacted], de fecha 27 de septiembre del 2022, debía presentar su recurso ante esta jurisdicción en fecha diecinueve (19) de mayo del 2023, pero procedió a depositar su recurso ante este tribunal en fecha veintinueve (29) de septiembre del 2023, es decir pasados cinco (05) meses y veinticinco (25) días de haber transcurrido el plazo de los treinta (30) días hábiles y francos establecidos por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la norma que rige la materia y la sentencia TC/0344/186, que estableció que el indicado plazo, es hábil y franco a partir del día 4 de septiembre de 2018. Violentado los requisitos de forma sustanciales para la admisibilidad del mismo, lo que convierte su recurso en inadmisible por extemporáneo, motivo por el cuales se procede a declarar la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa respecto a la Resolución de Determinación núm. ALFER-FI-000548-2022, de fecha 27 de septiembre del 2022, por las razones antes expuestas. (sic)"

39. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

40. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

41. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que los jueces de fondo para acoger el incidente de inadmisibilidad planteado por la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y declarar la

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

extemporaneidad del recurso contencioso, establecieron que, *la Resolución de Reconsideración Núm. EX-0[redacted], de fecha 31/07/2023, notificada al recurrente en fecha 14/09/2023, ha sido utilizada por la hoy recurrente IMPREICA, SRL., para ampararse de no ser afectada por el plazo de los treinta (30) días hábiles y francos que plantea la norma que rige la materia, y así poder atacar la Resolución de Determinación Núm. ALFER-FI-[redacted], de fecha 27 de septiembre del 2022, la cual no obstante haber sido notificada a la parte recurrente en fecha 04/04/2023, no procedieron a recurrir en su momento. De manera que, a juicio de este colegiado, es evidente que la recurrente trastoca una resolución con otra sin apuntalar en sus respectivos recursos ninguna argumentación a desmeritar el contenido de la resolución que debió ser atacada, es decir, la Resolución de Reconsideración núm. EX-0[redacted], de fecha 31/07/2023, por ser la que le habilitó los plazos para acudir al tribunal; incidencias que a todas luces, nos lleva a considerar que procede analizar la declaratoria de inadmisibilidad por extemporaneidad como lo ha peticionado la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII)...*

42. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha verificado que los jueces del fondo fueron apoderados de un recurso contencioso tributario, mediante el cual la parte recurrente solicitaba la revisión, con fines de validación y posterior pronunciamiento de nulidad, de las resoluciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

núm. ALFER-FI-[redacted] de fecha 27 de septiembre de 2022 y núm. EX-0[redacted] de fecha 31 de julio de 2023. La primera resolución estableció la determinación de las obligaciones tributarias de la recurrente, mientras que la segunda declaró inadmisible, por extemporáneo, el recurso de reconsideración interpuesto contra dicha determinación.

43. Asimismo, esta Tercera Sala ha verificado que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en una desnaturalización de los hechos. En efecto, conforme al alcance de su apoderamiento, el tribunal debía examinar de manera diferenciada cada uno de los actos administrativos sometidos a su escrutinio.

44. Por tanto, el tribunal, en virtud del principio de legalidad y al verificar los requisitos esenciales del procedimiento, debía —como efectivamente lo hizo— revisar el cumplimiento del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo. En ese sentido, los jueces del fondo constataron que el recurso fue depositado fuera del plazo de treinta (30) días hábiles y francos, conforme a lo siguiente: *toda vez, que partiendo de la fecha 04 de abril del 2023, en la cual fue notificada la recurrente de la Resolución de Determinación núm. ALFER-FI-[redacted], de fecha 27 de septiembre del 2022, debía presentar su*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurso ante esta jurisdicción en fecha diecinueve (19) de mayo del 2023, pero procedió a depositar su recurso ante este tribunal en fecha veintinueve (29) de septiembre del 2023, es decir pasados cinco (05) meses y veinticinco (25) días de haber transcurrido el plazo de los treinta (30) días hábiles y francos..

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Impreica, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00956 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.